

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Verbal de Finamco y otra contra Alpopular- ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S. A.

Radicado: 110013103 009 2020 00191 00.

Ingresó: 27/10/2021.

La sociedad ALPOPULAR SA mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, alegó la causal quinta de excepción previa (artículo 100-5 CGP), con fundamento en que, la demanda no cumple con la exigencia del artículo 82-4 CGP, puesto que las pretensiones son confusas y se contradicen entre sí, excluyéndose, sin que sea claro cuál es principal o subsidiaria¹. A su turno, las convocantes esgrimieron que su demanda sí cumple con los requisitos formales para ser admitida².

CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que el mecanismo procesal correspondiente para alegar la ineptitud de la demanda era la excepción previa, más no, el recurso de reposición, para ello el legislador separó las ritualidades que se siguen frente a una y otra herramienta; sin embargo, será estudiado el argumento de la demandada, a fin de evitar futuros retrocesos que interrumpan la celeridad del proceso.

2. La presunta ineptitud de la demanda se encuentra fundamentada en que las convocantes solicitaron declarar que la demandada se encuentra en mora de satisfacer la obligación incorporada en el certificado de depósito T_904244/título No. 008080, y consecuentemente, se le condene a pagar una suma de dinero (principal), ii) se le condene ordene devolver de las mercancías (subsidiaria).

En síntesis, lo que causa confusión en la demandada es que la condena en dinero se haya formulado como principal, siendo que esta depende de una imposibilidad de entrega de las mercancías, pero, precisamente, la entrega de mercancías la solicitó como pretensión subsidiaria. De otra parte, la demandada considera que es incongruente formular una pretensión condenatoria como subsidiaria de una pretensión declaratoria.

Lo primero, en ejercicio de una debida interpretación de la demanda³, este Despacho admitió a trámite la acción de la referencia, puesto que, prima el acceso a la administración de justicia. Lo segundo, para este despacho se resulta claro el objeto del litigio, la naturaleza del negocio jurídico que convinieron las partes, así como también, las diferentes consecuencias judiciales que implicaría acoger favorablemente las pretensiones declarativas y condenatorias, independientemente de que exista o no, un error de técnica.

¹ Documento 27 Recurso Reposición.

² Documento 34 Descorre Traslado.

³ Código General del Proceso, artículo 42, numeral 5.

Conforme a lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener integra la determinación judicial cuestionada. Negar la subsidiaria apelación por no ser el proveído atacado susceptible de tal medio de opugnación.(art. 90 y ss CGP)

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

[Dos Providencias]

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdffe74d4da1966d0ef9eceac7d73f8eed43cf2217b7dbb675e2236b1282c93**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**